El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.





11-SI-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veinticinco de julio del año dos mil veintitrés.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día seis de julio del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de , quien requiere información en los siguientes términos: "El curso 'Principios Básico de Ética Pública - versión 2 - 7ma edición'".
- II. Mediante correo electrónico, el día diez de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las nueve horas con quince minutos del día diez de los corrientes, la suscrita previno la solicitud presentada de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP); 54 del RELAIP; 11, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); considerando los siguientes aspectos:
 - Respecto a la petición donde se solicita "el curso 'Principios Básico de Ética Pública versión 2 7ma edición" (...), y para mejor proveer, resulta necesario que la persona peticionaria señale si pretende obtener información general sobre el detalle de la cantidad de servidores públicos que lo están cursando, instituciones a las que pertenecen, perfil de participante, descripción del contenido o del diseño del módulo; o aclare con precisión qué información requiere sobre el referido curso.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso. En ese sentido, desde la entrada en vigencia de la LPA, en febrero del año dos mil dieciniteses

Página 1 de 2

dicha norma derogó todos los procedimientos administrativos contenidos en leyes generales o especiales que sean contradictorios con su contenido, tal como se indica en su artículo 163 inciso primero.

En ese sentido, se derogó tácitamente el plazo determinado en el artículo 66 inciso quinto de la LAIP que establecía un término de cinco días para que la persona peticionaria subsanara la prevención realizada por el Oficial de Información y, en su lugar, se aplica el artículo 72 de la LPA que fija un plazo de diez días hábiles, los cuales se contabilizan desde el día siguiente de su notificación; y en el caso de las notificaciones se realicen por medios técnicos, se sigue la regla establecida en el derecho común, específicamente, la del artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En concordancia con los párrafos precedentes, se indica que el plazo determinado por el marco legal aplicable en el cual la persona solicitante debió subsanar los defectos señalados en la resolución de prevención feneció el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, por tanto, con base en la normativa antes citada es procedente declarar inadmisible la solicitud en cuestión en virtud de no haberse subsanado la prevención realizada por la Oficial de Información.

La suscrita considera pertinente señalar que la presente resolución de inadmisibilidad no impide que la persona peticionaria, en caso estime conveniente, presente una nueva solicitud sobre este mismo tema, la cual deberá cumplir con los requisitos determinados en los artículos 66 de la LAIP y 54 del RELAIP, así como los aspectos que fueron prevenidos en este caso.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- Declarase inadmisible la solicitud de información registrada con la referencia 11-SI-2023, por no haber subsanado la prevención realizada por la Oficial de Información a través de resolución de fecha diez de julio del año en curso.
- Hágase del conocimiento que, sin perjuicio de lo anterior, la persona solicitante puede presentar una nueva solicitud de información sobre los mismos elementos de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la LAIP y 54 del RELAIP.
- 3. **Notifiquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información

Tribunal de Ética Gubernamental